Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy tres (3) de agosto 2022, con atento informe que DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN elevó solicitud de concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSCRM Sogamoso el 19 de mayo de 2022. Para lo que se sirva proveer

Sandra Milena Corredor Alarcón.
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

C.U.I.	157596000223202100160 -00(N.I. 2021-123)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN
JUZGADO	PROMISCUO MUNICIPAL DE MONGUÍ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	13 DE MAYO DE 2021[1]
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO[2]
HECHOS	31 DE MARZO DE 2021[3]
PENA	21.6 MESES DE PRISIÓN [4]
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓNDE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN, allegándose respecto de la última, concepto favorable emitido por el Consejo de Disciplinadel EPMSC de Sogamoso.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza,

[1] Folio 02 del c de conocimiento.
[2] Folio 18 del C, de conocimiento.
[3] Folio 2 del c de conocimiento
[4] Folio 18 del C, de conocimiento.

atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumplelos requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redenciónde pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, acorde a la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460988	24/11/2021 a 31/03/2022	20 exp. Digital 01	Buena	288	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		288			
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
288 / 8 = 36 DÍAS	36 / 2 = 18 DÍAS		18 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PAGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18460988	24/11/2021 a 31/03/2022	20 exp. Digital 01	Buena	318	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS		318			
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
318 / 6 = 53 DÍAS	53 / 2 = 26.5 DÍAS		26.5 DÍAS		

Sea lo primero precisar al peticionario que, los certificados TEE No. 18283906 y 18361410 allegados con la petición que acá se estudia, no serán tenidos en cuenta para el computo de redención en la presente providencia, toda vez que, ya fueron objeto de pronunciamiento, mediante auto de fecha 12 de julio de 2022

Ahora, luego de verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se redimiráal condenando DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN por concepto de trabajo y estudio **cuarenta y cuatro punto cinco (44.5) días**, que equivalen a **UN (1) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS,** los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificadosaportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenadopor hechos ocurridos el 31 de marzo de 2021; motivo por el cual, la petición debeverificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

> *"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciarioen el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o alaseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual,de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidasde Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal",* es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem.*

En este orden de ideas, es del caso precisar que en la reforma introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, si bien es cierto, se eliminó la valoración de la gravedad de la conducta punible como requisito para la concesión del subrogado de libertad condicional, se mantiene la previa valoración de la conducta punible como presupuesto para acceder a dicho mecanismo sustitutivo, valoración que sin lugar a dudas debe realizar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aras de determinar la procedencia del sustituto deprecado.

Sobre dicho particular, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-757 del15 de octubre de 2014[5], declaró la exequibilidad de la expresión "*previa valoración de la conducta punible",* contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido que las valoraciones de la conducta punible realizadas por los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para decidir sobre concesión de la libertad condicional de los condenados, debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechaspor el Juez que emitió la sentencia condenatoria, ya sean éstas favorables o desfavorablesal otorgamiento de dicho mecanismo sustitutivo[6].

De ahí que los jueces de ejecución de penas al momento de realizar la valoración de la conducta punible en los eventos en que conocen de las solicitudes de libertad condicional, deben atender a los lineamientos del principio del *non bis in ídem* y del criterio plasmado por el Juez de Conocimiento, y, paralelamente con la ejecución de la sanción penal, a efectos de verificar la necesidad de continuar o no ejecutando la condena, conforme el dañocausado al bien jurídico tutelado y la afectación generada con ello a la sociedad.

En consonancia con lo precedente, la Corte Constitucional en sentencia T-640 del octubre17 de 2017[7], reiteró los lineamientos conocidos en la sentencia C-757/14 y frente a la ejecución de las penas como una fase que cumple unos fines encaminados a la resocialización del condenado y a la prevención especial, consideró:

"(...) la ejecución de las penas que tiende a la resocialización del condenado, esto es,a su incorporación a la sociedad como sujeto capaz de respetar la ley. Por consiguiente, adquiere preponderancia la política penitenciaria ejecutada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y vigilada por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, pues es a este último en asocio con losconceptos que emita el INPEC, a quien le corresponde evaluar, según los parámetrosfijados por el Legislador, si es posible

[5] Sentencia Corte Constitucional C-757 de 15 de octubre de 2014. Magistrada Ponente GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO
[6] Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.
[7] Sentencia de tutela T-640 de octubre 17 de 2017, Sala Cuarta de Revisión Corte Constitucional, Magistrado ponente, ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

que el condenado avance en el régimen progresivo y pueda acceder a medidas de privación de la libertad de menor contenido coercitivo (libertad condicional, prisión domiciliaria, vigilancia electrónica, entre otros subrogados penales), logrando la readaptación social del condenado (…)[8].

En reciente pronunciamiento, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia[5], respecto a la valoración de la conducta punible y al fin constitucionalde la resocialización como garantía de la dignidad humana, refirió:

"…Bajo este respecto, esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese periodo debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó[9]*.*

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusióna la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentesvisiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, losagravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores quedebe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirsea la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí.Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizarla igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juezde ejecución de penas para cada condenado. (Resaltado fuera de texto).

2.3.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN reúne los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal, conforme la interpretación que del mismo debe hacerse a la luz de la sentencia de la Corte Constitucional C-757/14, para ser beneficiario de la libertad condicional.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ

[8] En la Sentencia C-328 de 2016, la Corporación refirió la jurisprudencia que se ha pronunciado acerca de los fines de la pena en el Código Penal colombiano y su trascendencia constitucional, y mencionó las clases de penas y los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, entre ellos, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la libertad condicional o la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave.
[9] STP4236-2020, rad. 1176 de 30 de junio de 2020, M.P. Eugenio Fernández Carlier

GUZMÁN, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

En tal sentido, se partirá del análisis del requisito objetivo del cumplimiento de las 3/5 partesde la pena, para continuar con el requisito subjetivo y la verificación de las demás exigencias establecidas en la norma.

a.- Así, al constatar el presupuesto objetivo, tenemos:

Capturado 31/05/2021[10]
Hasta: 12 de agosto de 2022
Privación física de la libertad: 16 meses y 12 días

Total, privación física de libertad, **14 meses y 12 días**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdno.	Tiempo
15/07/2022	Archivo digital 03 del expediente virtual de J01 Ejecución de Penas	1 mes y 15.5 días
12/08/2022	La presente providencia.	1 mes y 14.5 día
Total, redenciones:		3 meses

Al sumar al tiempo privación física de libertad, las redenciones de pena otorgadas, arrojaun descuento punitivo de **17 MESES y 12 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 21 meses y 18 días de prisión, corresponde a 12 meses y 29 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b.- VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRELACIÓN CON EL ADECUADO DESEMPEÑO Y COMPORTAMIENTO DURANTE EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN:

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria dentro del CUI 2021-00160, se resalta que avaló el allanamiento a cargos, encontró al encartado responsable de la conducta punible que afectó el buen jurídico del patrimonio económico, y frente a la conducta estimó que,

> *"(…) se observa que si bien a los mismos no les fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, resulta evidente que desplegaron su conducta de manera organizada, directa e inequívocamente dirigida a atentar contra el patrimonio de la víctima, al penetrar arbitrariamente a lugar habitado , sin que allí se encontraran sus moradores apropiándose de los bienes de esta, sin dejar de mencionar que cuatro persona se reunieron y acordaron cometer el delito, resultando así materializado su actuar doloso situación que claramente amerita su tratamiento penitenciario a fin de que se satisfagan los fines resocializadores de la pena"*

No obstante, se evidencia que la víctima manifestó haber sido reparada integralmente con ocasión de los perjuicios causados con el delito, razón por la que el fallador de instancia en concordancia con el artículo 269 del C.P, y de acuerdo al lapso ocurrido desde la comisión del delito al momento de la reparación integral, dispuso disminuir la pena impuesta en un 60%[11] descuento que se aplicó al resultado de la disminución punitiva de 50 % otorgado por la aceptación de cargos.

[10] Folio 43 del cuaderno de conocimiento
[11] Folio 10 de cuaderno de conocimiento.

El anterior análisis de la valoración de la conducta punible, será contrastado con el comportamiento del sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN en intramuros y prisión domiciliaria, para determinar si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario, en consonancia con el numeral 2º del art. 64 del C.P., y, en ese sentido, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, se denota que, durante el tiempo en reclusión la conducta del penado ha sido evaluada como ejemplar y buena, igualmente, se evidencia que ha ejercido labores tendientes a redimir pena, las cuales han sido calificadas como sobresalientes, del mismo modo, al revisar el concepto emitido por el Consejo de Disciplina del EPMCS de Sogamoso se evidencia que, mediante Resolución No. 112 280 del 17 de mayo de la presente anualidad[12] se conceptuó favorablemente la concesión del subrogado deprecado por el interno, por lo que este ejecutor encuentra cumplida esta exigencia, lo anterior, sin perjuicio de la obligación de superar los demás presupuestos normativos.

c.- ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR:

En cuanto al requisito previsto en el numeral 3 del artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, a su vez modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se tiene que el privado de la libertad demostró la existencia de su arraigo social y familiar la carrera 24 N° 17-20 Barrio Siete de Agosto del municipio de Sogamoso, junto a su compañera permanente LILIANA PÉREZ PATARROYO identificada con C.C. No. 24.167.338 de Tibasosa portadora del abonado telefónico 3246825474[13] el que al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del C.P.P. ycomo lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008, es determinado por el domicilio, asiento de la familia, de los negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. Asimismo, se verifica que el sentenciado no hace parte del grupo familiar de la víctima.

En este mismo sentido, debe referirse que en el domicilio referido, el cual constituye el arraigo del sentenciado, ha venido cumpliendo su pena a través del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el cual le fuera concedido mediante providencia del 12 de julio de 2022, sin que, según lo obrante en el expediente, se reporten transgresiones.

d.-PAGO DE LOS PERJUICIOS FIJADOS EN LA SENTENCIA:

Al respecto, acorde lo señalado por los Juzgados de Conocimiento, se evidencia que se presentó indemnización de perjuicios, acorde a lo descrito en la sentencia de condena avizorado en el folio 10 del cuaderno del juzgado de conocimiento.

e.- CONCLUSIÓN:

Bajo los anteriores razonamientos, es posible concluir que el sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN, tiene derecho a la concesión del subrogado de la libertadcondicional.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, y, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir ladiligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de cuatro meses (4) y dieciséis (16) días.

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

2.1. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

[12] Pagina 9-10 el archivo digital 01 del expediente virtual de esta Despacho
[13] Pagina 11 ss del archivo digital 01 del expediente virtual de esta Despacho

2.2. La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN, quien se encuentra privado de la libertad en la carrera 24 N° 17-20 barrio Siete de Agosto del municipio de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se librará ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho.

Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, sele adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN, UN (1) MES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.563.019 expedida en Yopal. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado loanterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50, oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterboo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN, quien se encuentra privado de la libertad en la carrera 24 N° 17-20 barrio Siete de Agosto del municipio de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V.) por el sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado DIEGO ANDRÉS RAMÍREZ GUZMÁN que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

C.A.S.C.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Públicoa través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposicióny apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

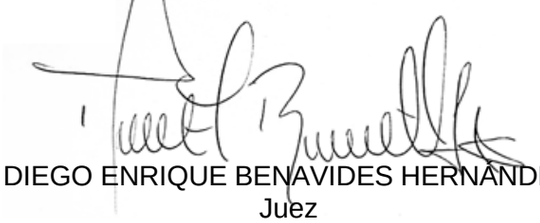

DIEGO ENRIQUE BENAVIDES HERNÁNDEZ
Juez

C.A.S.C.